

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
760/2019 Y ACUMULADO

ACTORES: NANCY NOHEMÍ
SIORDIA DE ANDA Y OTRA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIK PÉREZ RIVERA

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para acordar los autos del presente juicio ciudadano formado con motivos de los escritos presentados por dos ciudadanas, quienes manifiestan ser militantes de MORENA, a fin de salvaguardar sus derechos y participar en el congreso distrital respectivo conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente¹:

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria a las y los afiliados a MORENA, para participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario.

¹ Salvo mención en contrario, los hechos corresponden al año dos mil diecinueve.

Para tal efecto, conforme a la Base Cuarta de la convocatoria, a fin de obtener el registro en las asambleas que se llevarían a cabo, las y los militantes debían realizar la verificación de su afiliación mediante la página web del partido hasta el día previo a la primera asamblea.

2. Consulta de registro. Las demandantes aducen que días pasados, accedieron a dicha página electrónica para realizar su registro al congreso distrital respectivo, obteniendo una pantalla con la frase “*no se encontró resultado para esta búsqueda*”.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. Derivado de lo anterior, se promovieron ante esta Sala Regional, sin agotar la instancia previa, los juicios ciudadanos, a efecto de salvaguardar sus derechos como militantes de MORENA.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar los expedientes **SG-JDC-760/2019** y **SG-JDC-763/2019** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Regional actuando en forma colegiada, en términos de los artículos 46, fracciones II y XIII, y 75 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, la jurisprudencia 11/99, de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL*”

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR'; así como conforme lo establecido en el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a las demandas presentadas, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en los órganos partidistas responsables: Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Organización Nacional; así como en el acto impugnado: la omisión o exclusión de sus nombres del padrón

nacional de MORENA, a efecto de participar en el congreso distrital respectivo, a celebrarse el doce de octubre de este año.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio ciudadano, **SG-JDC-763/2019**, se acumule al diverso **SG-JDC-760/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación en el expediente acumulado.

TERCERO. Radicación. Vistos los acuerdos del Magistrado Presidente de este ente colegiado que se emitieron por razón de turno en los expedientes arriba identificados y con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en el propio proveído se ordena: radicar los medios de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor e integrar las constancias atinentes.

De igual modo, se tiene a las promoventes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad en que tiene su sede este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Trámite. En el asunto, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por tal motivo no se encuentran debidamente tramitados.

De ahí, que lo procedente es instruir a la Secretaria General de Acuerdos adscrita a este ente colegiado, para que remita al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización, ambos de MORENA, las copias certificadas de las demandas y sus respectivos anexos para que tales entes partidistas procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En ese sentido, las responsables deberán publicar en sus estrados las copias de las demandas, con el propósito de que los posibles terceros interesados, en cada caso, estén en aptitud de comparecer.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación del presente acuerdo deberán remitir el informe circunstanciado respectivo, a efecto de que el órgano competente esté en aptitud de resolver los presentes asuntos a la brevedad posible.

QUINTO. Improcedencia. Esta Sala Regional Guadalajara considera que los presentes juicios ciudadanos acumulados son **improcedentes**, toda vez que, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, por no haberse agotado el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral, sin que se justifique excepción alguna al respecto como lo solicitan las promoventes.

En efecto, las partes actoras alegan en cada caso, que esta autoridad debe conocer del presente asunto, a fin de permitirles su participación como militantes a los congresos distritales de MORENA, a celebrarse el siguiente sábado doce de octubre en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo anterior no constituye un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Ello, en virtud de que los actos intrapartidistas no son de naturaleza irreparable o definitiva, tal como lo sostuvo la Sala Superior, en la tesis XII/2001, de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O**

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES².

Aunado, a que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar de manera necesaria los plazos que su normativa interna le otorgue para resolver asuntos de su conocimiento, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**³, así como en la tesis XXXIV/2013 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**⁴.

Por ende, contrario a lo aseverado por las promoventes, agotar la instancia partidista no necesariamente generaría una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, pues como se mencionó, en los actos intrapartidistas, no opera la irreparabilidad.

En esas circunstancias, aun cuando las actoras agoten la citada instancia, estará en aptitud jurídica de satisfacer su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, que justifique el conocimiento de la acción sin colmar el principio de definitividad, por lo que debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias

² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

³ Consultable en la Gaceta, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, de la lectura de las demandas de los presentes juicios ciudadanos, se advierte que controvierten sustancialmente que, al no estar contemplados en el padrón nacional de MORENA, se les impide indebidamente obtener su registro para participar en el congreso distrital respectivo, pese a que manifiestan ser militantes de dicho partido conforme a la convocatoria emitida.

En tal virtud, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49, incisos a), b), g) y n), 54 y 56, del Estatuto de MORENA, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político conocer de la controversias planteadas, teniendo en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido.

De esta manera, una vez que se agoten esos medios partidistas de defensa, las militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente, la cual tiene el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales

competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De lo expuesto, como se adelantó, devienen improcedentes los juicios ciudadanos, al no haber colmado el principio de definitividad en estudio ni existir una causa justificada para su inobservancia.

SEXTO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera, que el medio de impugnación procedente para salvaguardar los derechos de las y los militantes de MORENA, es el recurso de queja establecido en el capítulo sexto del Estatuto de ese partido, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En las anotadas condiciones y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, los juicios ciudadanos previamente indicados se deben reencauzar a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que en plenitud de atribuciones y con la oportunidad debida resuelva lo que en derecho corresponda; sin que pierda de vista que la pretensión de las actoras es participar en el congreso distrital a celebrarse el próximo doce de octubre de este año.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda, en términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.⁵

Por otra parte, en consideración a que mediante este proveído se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaria de Organización Nacional de MORENA dieran el trámite de ley a las demandas presentadas, comuníquese a dichos órganos que, en

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

su caso, la documentación relativa deberán remitirla directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y en el caso de que llegara a esta Sala Regional, sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se envíe al citado órgano resolutor partidista.

Consecuentemente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración que la pretensión es participar en el Congreso Distrital a celebrarse el doce de octubre de este año.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se radican los presentes medios de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

TERCERO. Remítanse las copias atinentes al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización Nacional, ambos de MORENA, a fin de que procedan de inmediato con la tramitación de los medios de impugnación, y, una vez tramitados, remitan las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido.

CUARTO. Son **improcedentes** los presentes juicios ciudadanos.

QUINTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa al órgano partidista competente que, en el caso, lo es la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número once, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por

SG-JDC-760/2019 Y ACUMULADO

esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-760/2019 y acumulado. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS